



Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, Ciudad de México, México.
ISSN 2707-2207 / ISSN 2707-2215 (en línea), julio-agosto 2026,
Volumen 10, Número 4.

https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v10i4

TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN PENAL BAJO SUSPENSIÓN CONSTITUCIONAL: ALCANCE DEL CASO 86- 25-IN SOBRE LA LEY ORGÁNICA DE INTELIGENCIA EN ECUADOR

**SPECIAL CRIMINAL INVESTIGATION TECHNIQUES UNDER
CONSTITUTIONAL SUSPENSION: THE SCOPE OF CASE 86-
25-IN ON THE ORGANIC INTELLIGENCE ACT IN ECUADOR**

Francisco Xavier Rosero Aulestia
Investigador Independiente

Christian Fernando Poma Sandoya
Investigador Independiente

Erick Alejandro Portilla Cabrera
Investigador Independiente

Técnicas especiales de investigación penal bajo suspensión constitucional: alcance del caso 86-25-IN sobre la Ley Orgánica de Inteligencia en Ecuador

Francisco Xavier Rosero Aulestia¹
panchorosero9612@gmail.com
<https://orcid.org/0009-0003-1007-4281>
Investigador Independiente
Ibarra, Ecuador

Christian Fernando Poma Sandoya
cf_ps31@hotmail.com
<https://orcid.org/0009-0005-8746-8312>
Investigador Independiente
Quito, Ecuador

Erick Alejandro Portilla Cabrera
erick_portilla13@hotmail.com
<https://orcid.org/0009-0001-7638-2549>
Investigador Independiente
Ibarra, Ecuador

RESUMEN

La Ley Orgánica de Inteligencia, vigente desde junio de 2025, reguló facultades de obtención de información que se aproximaban a las técnicas especiales previstas en el proceso penal. El 4 de agosto de 2025 la Corte Constitucional del Ecuador admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad del caso 86-25-IN y suspendió provisionalmente varias disposiciones de esa ley y su reglamento. El objetivo de este análisis jurisprudencial consistió en determinar qué habilitación normativa permanecía vigente para las técnicas especiales de investigación penal y cómo debía interpretarse la suspensión desde el proceso penal. Se aplicó un diseño documental cualitativo con método jurídico-dogmático sobre un corpus de treinta y una fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrinales. Los resultados mostraron que las disposiciones suspendidas no constituían fundamento de diligencias procesales penales, porque su habilitación reside en el Código Orgánico Integral Penal. Se concluyó que la suspensión no generó un vacío en la investigación penal, sino que evidenció una vía paralela de obtención de información sometida a controles distintos, y se propuso una regla de reenvío aplicable con independencia del resultado del control de fondo.

Palabras clave: administración de justicia; Constitución; derecho penal; Ecuador; seguridad del Estado.

¹ Autor principal.
Correspondencia: panchorosero9612@gmail.com

Special criminal investigation techniques under constitutional suspension: the scope of case 86-25-IN on the Organic Intelligence Act in Ecuador

ABSTRACT

The Organic Intelligence Act, in force since June 2025, regulated information-gathering powers that resembled the special techniques provided for in criminal proceedings. On August 4, 2025, the Constitutional Court of Ecuador admitted the constitutional challenge processed under case 86-25-IN and provisionally suspended several provisions of the Act and its regulation. The aim of this jurisprudential analysis was to determine which normative authorization remained in force for special criminal investigation techniques and how the suspension should be interpreted from the standpoint of criminal procedure. A qualitative documentary design with a legal-doctrinal method was applied to a corpus of thirty-one normative, jurisprudential, and doctrinal sources. The results showed that the suspended provisions did not constitute the legal basis for criminal procedural measures because their authorization resides in the Comprehensive Organic Criminal Code. It was concluded that the suspension did not create a gap in criminal investigation but revealed a parallel information-gathering channel subject to different controls, and a referral rule was proposed that applies regardless of the outcome of the review on the merits.

Keywords: administration of justice; constitution; criminal law; Ecuador; state security.

*Artículo recibido 20 mayo 2026
Aceptado para publicación: 20 junio 2026*



INTRODUCCIÓN

El 11 de junio de 2025 entró en vigencia la Ley Orgánica de Inteligencia (LOI), que creó el Sistema Nacional de Inteligencia, integró subsistemas policiales, penitenciarios, financieros y aduaneros, y fijó principios de exactitud, objetividad, oportunidad, interoperabilidad y necesidad de saber (LOI, 2025, arts. 4, 8, 23, 25, 26, 29 y 30). Menos de dos meses después, el 4 de agosto de 2025, la Corte Constitucional del Ecuador (CCE) admitió a trámite la acción pública de inconstitucionalidad signada con el caso 86-25-IN y, mediante el Tribunal de la Sala de Admisión integrado por la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, como ponente, y los jueces Raúl Llasag Fernández y Alí Lozada Prado, aceptó la suspensión provisional de doce artículos de esa ley y de ocho disposiciones de su reglamento general, además de su disposición general primera (Auto de admisión, caso 86-25-IN, 2025, párr. 56).

El trámite tuvo una modificación posterior. La causa 59-25-IN fue acumulada al caso 86-25-IN y, mediante providencia de 18 de agosto de 2025, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de ambos expedientes bajo la denominación 86-25-IN y 59-25-IN (acumulados) (Providencia de sustanciación, casos 86-25-IN y 59-25-IN, 2025).

La ley se aprobó en un escenario de transformación de las estructuras criminales ecuatorianas. Cabrera Toledo (2025) examina la crisis ecuatoriana entre 2018 y 2024 desde la planificación estratégica y concluye que el país dispone de instrumentos de planificación, pero carece de una arquitectura que permita adaptarlos a una amenaza cambiante y de un sistema que evalúe el cumplimiento de sus objetivos. Guerrero Salgado y Llerena Valdiviezo (2026) documentan la contrapartida jurídica de ese déficit: entre 2024 y 2025 el estado de excepción se normalizó bajo la narrativa del conflicto armado interno, con declaratorias reiteradas sobre los mismos territorios, hasta desdibujar la frontera entre lo ordinario y lo extraordinario. De ese diagnóstico se sigue una demanda de mayores capacidades de obtención y análisis de información; no se sigue qué controles deben acompañarlas.

La medida alcanzó disposiciones que regulaban el empleo de fachadas en medios logísticos y técnicas de infiltración, los requerimientos de información a operadoras de telecomunicaciones y las solicitudes para retener, abrir, interceptar o examinar documentos y comunicaciones (LOI, 2025, arts. 42, 51 y 52).

La coincidencia material entre esas facultades y las técnicas especiales reguladas en el Código Orgánico

Integral Penal (COIP) explica que la decisión fuera leída, en parte del debate público, como un debilitamiento de la capacidad estatal para investigar estructuras criminales complejas.

Esa lectura descansa en un supuesto que este trabajo somete a examen: que las técnicas especiales de investigación penal encontraban en la LOI una habilitación de la que ahora carecen. El supuesto merece verificación porque las dos actividades responden a regímenes distintos. La inteligencia reduce incertidumbre y orienta decisiones; la investigación penal esclarece hechos e individualiza conductas mediante actuaciones sujetas a dirección fiscal y control judicial (Constitución de la República del Ecuador [CRE], 2008, art. 195), dentro del sistema especializado que organiza el Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014, arts. 448 y 449). La propia LOI reconoce la separación cuando excluye del proceso los informes elaborados a partir de los requerimientos previstos en su artículo 47 (LOI, 2025).

La distinción entre información de inteligencia y elemento de convicción ha sido desarrollada en la literatura sobre investigación de estructuras criminales. La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, 2010) define la inteligencia como información a la que se añadió valor mediante evaluación y análisis, y describe un ciclo que culmina en la difusión hacia quien tiene competencia para actuar, no en la incorporación procesal. Villar Fuentes (2022) examina las dificultades que plantea la regulación del agente encubierto informático ante actuaciones que pueden afectar derechos fundamentales y destaca la necesidad de precisar las condiciones y autorizaciones aplicables a las distintas formas de actuación encubierta. La dogmática constitucional ecuatoriana aborda ese límite desde otra perspectiva, al vincular la validez de cualquier restricción con la existencia de una razón suficiente que la sostenga y con la protección del núcleo del derecho comprometido (Morales Carranza, 2022, pp. 129-131).

Ese cuerpo de literatura no ha examinado todavía el caso 86-25-IN. La búsqueda realizada por los autores en repositorios académicos no localizó ningún estudio publicado sobre los efectos de la suspensión, de modo que el tratamiento del problema se ha limitado a la cobertura periodística y a los pronunciamientos de las organizaciones accionantes. El vacío resulta relevante porque la incertidumbre sobre el fundamento normativo de una diligencia repercute directamente sobre su validez, y porque una suspensión provisional plantea cuestiones de derecho intertemporal que la decisión de admisión no resuelve.



La pregunta que orienta el análisis es la siguiente: ¿qué habilitación normativa permanece vigente para las técnicas especiales de investigación penal tras la suspensión dispuesta en el caso 86-25-IN, y qué efectos produce esa suspensión sobre las actuaciones ejecutadas durante la vigencia de las disposiciones suspendidas? El objetivo general consiste en delimitar el alcance de la medida cautelar sobre la investigación penal. Tres objetivos específicos lo desagregan: identificar las facultades comprendidas en la suspensión y su correspondencia con las diligencias reguladas en el COIP; determinar los efectos temporales de una suspensión provisional sobre los elementos obtenidos con anterioridad; y formular una regla de reenvío aplicable con independencia del resultado del control de fondo.

La tesis que se defiende sostiene que la suspensión no produce un vacío en la investigación penal. Las diligencias que afectan la intimidad, las comunicaciones o la libertad personal nunca tuvieron su fundamento en la LOI, sino en el COIP y en la Constitución, de modo que la medida cautelar no retira una habilitación procesal que la ley suspendida no otorgaba. Lo que la suspensión revela es un problema distinto y de mayor alcance: la existencia de una vía paralela de obtención de información, construida con controles menos intensos que los previstos para la investigación penal y susceptible de utilizarse como atajo probatorio.

METODOLOGÍA

El estudio corresponde a un análisis jurisprudencial de enfoque cualitativo y diseño documental, desarrollado mediante el método jurídico-dogmático. El análisis de una decisión judicial exige separar sus consideraciones determinantes de las accesorias antes de extraer de ella consecuencia alguna, operación que Cifuentes Sandoval et al. (2021) sistematizan a partir de la distinción entre *ratio decidendi* y *obiter dicta*. Duarte-Molina (2024) advierte, además, que las técnicas estática y dinámica de análisis jurisprudencial resultan insuficientes por separado cuando los pronunciamientos de una alta corte presentan inconsistencias entre sí, y propone integrarlas. La revisión documental se organizó en cuatro momentos sucesivos: localización, selección, evaluación e interpretación, definidos para este estudio a partir de la pertinencia de cada fuente frente a la pregunta planteada. Esta organización tomó como referencia los criterios de búsqueda, selección y análisis documental desarrollados por Martínez Corona et al. (2023).

El corpus reunió treinta y una fuentes distribuidas en cuatro grupos. El primero comprende la normativa ecuatoriana: la Constitución, el COIP, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la LOI y su reglamento general. El segundo agrupa las decisiones judiciales, entre ellas el auto de admisión y suspensión provisional adoptado en el caso 86-25-IN, su auto de aclaración, la providencia de sustanciación de los casos 86-25-IN y 59-25-IN acumulados, la Sentencia 77-16-IN/22 y la jurisprudencia interamericana sobre injerencias en la vida privada y en las comunicaciones. El tercero incorpora los instrumentos internacionales aplicables. El cuarto reúne la doctrina y los documentos metodológicos e institucionales que sustentan la distinción entre inteligencia y prueba.

El procedimiento se desarrolló en cuatro fases. La primera identificó las disposiciones alcanzadas por la suspensión y clasificó su contenido según la facultad regulada. La segunda rastreó, para cada facultad, la disposición del COIP que habilita una actuación equivalente dentro del proceso penal, con indicación de la autoridad competente para disponerla o autorizarla. La tercera examinó la naturaleza de la suspensión provisional y sus efectos temporales, a partir del régimen previsto en la LOGJCC y de la regla constitucional sobre eficacia probatoria. La cuarta formuló la regla de reenvío y sometió sus consecuencias a contraste con las garantías convencionales.

Tres limitaciones acotan el alcance del análisis. La primera es que la decisión examinada tiene naturaleza cautelar y fue adoptada en la fase de admisión, de modo que no contiene un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad de las disposiciones suspendidas; las conclusiones sobre el contenido definitivo del ordenamiento quedan condicionadas a la sentencia que llegue a dictarse. La segunda es que el alcance de la medida se estableció a partir de la comunicación oficial de la CCE y del texto de las disposiciones suspendidas, enumeración contrastada con una fuente jurídica especializada independiente; el análisis no reproduce la argumentación desarrollada en el auto, cuya versión íntegra debe consultarse para el estudio de sus fundamentos. La tercera es que el estudio no examina expedientes ni actuaciones concretas, por lo que no formula juicios sobre la validez de diligencias determinadas.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Alcance material de la suspensión

La medida cautelar alcanzó los artículos 5, 13, 22, 41, 42, 43, 47, 48, 50, 51, 52 y 55 de la LOI, junto con los artículos 9, 16, 17, 25, 33, 34, 35 y 36 y la disposición general primera del Reglamento General a la Ley Orgánica de Inteligencia (2025) (Auto de admisión, caso 86-25-IN, 2025, párr. 56). El conjunto no es homogéneo. Una parte de las disposiciones regula aspectos orgánicos y de funcionamiento del Sistema Nacional de Inteligencia; otra parte regula facultades de obtención de información con capacidad de afectar derechos fundamentales. Solo esta segunda categoría guarda relación con el objeto del presente análisis.

Tres disposiciones concentran esa relación. El artículo 42 regulaba el empleo de fachadas en medios logísticos y las técnicas de infiltración. El artículo 51 regulaba los requerimientos de información dirigidos a las operadoras de telecomunicaciones. El artículo 52 regulaba las solicitudes destinadas a retener, abrir, interceptar o examinar documentos y comunicaciones. Las tres describen actuaciones cuya ejecución incide sobre la inviolabilidad de la correspondencia física y virtual, sobre la protección de los datos personales y sobre la vida privada, todos ellos protegidos por el artículo 66, numerales 19 a 21, de la Constitución.

El propio Tribunal agrupó algunas de las disposiciones impugnadas en cuatro categorías, y esa clasificación resulta más informativa que la enumeración. La primera reúne las normas que, prima facie, habilitarían prácticas de vigilancia y recolección de información personal sin control judicial ni límites claros. La segunda comprende las que establecerían un régimen de reserva generalizada sin mecanismos de desclasificación ni control externo. La tercera se refiere a las que permitirían operaciones encubiertas sin orden judicial ni procedimiento administrativo. La cuarta comprende las relacionadas con el acceso amplio a bases de datos personales. En conjunto, el Tribunal advirtió un riesgo de afectación a la intimidad, la protección de datos personales, la inviolabilidad de la correspondencia, el acceso a la información pública y el debido proceso (Auto de admisión, caso 86-25-IN, 2025, párrs. 51-52).

Cinco días después, el Tribunal aclaró el alcance de la medida cautelar respecto de las disposiciones derogatorias de la LOI. La Corte determinó que la suspensión provisional también comprendía las disposiciones derogatorias correspondientes, en tanto no fueran contradictorias con las disposiciones no

suspendidas de la LOI y su reglamento. La precisión resulta relevante porque la suspensión de las normas que sustituyeron el régimen anterior incidía también sobre la eficacia de las disposiciones que lo habían derogado (Auto de aclaración, caso 86-25-IN, 2025, párrs. 16.3-16.4 y 22).

El artículo 47 merece una precisión, porque su contenido es heterogéneo. Junto a la facultad de requerir información específica a cualquier entidad pública en el término de dos días, incluida la clasificada, contiene una regla de exclusión probatoria y una cláusula que impide accionar judicial o administrativamente contra la entidad rectora y sus servidores por la producción o el uso de esa información (Ley Orgánica de Inteligencia, 2025, art. 47). El Tribunal lo situó en la primera categoría, esto es, entre las normas que habilitarían recolección sin control judicial, y no por la regla de exclusión. La distinción importa: la suspensión no habilita el uso probatorio de esos informes, porque la ineficacia de la prueba obtenida al margen del procedimiento legalmente exigible deriva de la Constitución y no de que una ley ordinaria la reitere (CRE, 2008, art. 76, núms. 3 y 4).

Naturaleza y efectos de la suspensión provisional

La suspensión provisional de la disposición demandada constituye una medida cautelar cuya solicitud, debidamente sustentada, integra los requisitos de la demanda de inconstitucionalidad (LOGJCC, 2009, art. 79, núm. 6). Corresponde a la sala de admisión pronunciarse sobre ella dentro de los quince días siguientes, lo que explica que la decisión examinada haya sido adoptada por el Primer Tribunal de esa sala y no por el Pleno (LOGJCC, 2009, art. 80). Conviene advertir de entrada una particularidad del régimen: la ley regula la solicitud y el plazo para resolverla, pero no disciplina los efectos que produce la suspensión una vez concedida. El silencio no es una peculiaridad ecuatoriana. Simón Yarza (2023) sostiene, examinando los modelos alemán e italiano junto al español, que la suspensión cautelar de la ley puede resultar imprescindible para la eficacia de la justicia constitucional, y que su procedencia debe apoyarse en la acreditación del daño irreparable y no en un anticipo del fondo. Ese es exactamente el eje sobre el que se decide, y también el que las leyes suelen dejar sin desarrollar. Ese silencio normativo, lejos de ser un detalle técnico, es el que obliga a construir por vía interpretativa las tres consecuencias que se examinan a continuación, y el que explica que la lectura pública de la decisión haya tendido a confundirlas.

La primera consecuencia es que la medida no contiene una declaratoria de inconstitucionalidad, y el propio auto lo dice con todas sus letras: la suspensión rige «hasta que esta Corte se pronuncie sobre el fondo de la presente causa, sin que constituya un prejuzgamiento sobre su conformidad con la Constitución» (Auto de admisión, caso 86-25-IN, 2025, párr. 55). Las disposiciones suspendidas conservan su existencia jurídica y recuperarían plena eficacia si la sentencia desestima la demanda. Que el Tribunal declinara suspender el artículo 13 del reglamento, por no haberse argumentado su relación con las disposiciones cuestionadas (párr. 54), confirma además que la medida fue selectiva y motivada disposición por disposición, no un bloqueo global de la normativa de inteligencia.

La segunda consecuencia atañe al efecto temporal, y es donde el silencio de la ley obliga a mayor cautela argumentativa. Ni la LOGJCC ni la decisión de admisión precisan si la suspensión despliega efectos únicamente hacia el futuro o alcanza actuaciones anteriores. La naturaleza cautelar de la medida y su función de resguardo durante el trámite sostienen la primera lectura, que es la que aquí se asume: la suspensión impide aplicar la disposición mientras subsista, sin invalidar por sí misma los actos ejecutados cuando la norma estaba vigente. Se trata, conviene subrayarlo, de una propuesta interpretativa y no de una regla expresa del ordenamiento. Ahora bien, esa lectura no resuelve la situación de la información obtenida entre el 11 de junio y el 4 de agosto de 2025, y no la resuelve por una razón independiente de la suspensión: la aptitud probatoria de un elemento con destino procesal no depende de la vigencia formal de la norma invocada para obtenerlo, sino de que la actuación se haya sujetado al procedimiento constitucionalmente exigible para afectar el derecho comprometido. Ese criterio no requiere interpretación, porque está expresamente establecido (CRE, 2008, art. 76, núm. 4). Conviene, sin embargo, precisar de qué se habla al invocarlo. Alvarado Urizar y Pinto Bustos (2025) reprochan a la doctrina la confusión habitual entre cuatro planos distintos de la regla de exclusión —su fundamento, su justificación, su función y sus fines— y muestran que las consecuencias varían según cuál se invoque. Correa Robles y Pardo-Álvarez (2024) añaden una advertencia que interesa directamente a este análisis: la prohibición de valorar un elemento probatorio puede operar incluso cuando su obtención fue lícita, si la valoración misma comprometiera un derecho fundamental. La ilicitud, en otras palabras, no se agota en el momento de la obtención.

La disponibilidad misma de la medida no es un dato universal. Soberanes Díez (2020) reconstruye el episodio mexicano en que la Suprema Corte concedió una suspensión que la ley reglamentaria prohibía desde 1995, reinterpretando el precepto a la luz de la reforma de derechos humanos de 2011, y advierte que la argumentación empleada no alcanzó el rigor que la decisión exigía. Suárez Ávila (2026) documenta que la reforma constitucional mexicana vigente desde septiembre de 2024 prohibió de manera expresa las suspensiones con efectos generales en la acción de inconstitucionalidad y en la controversia constitucional, y discute si esa restricción aproxima o aleja al ordenamiento mexicano de las prácticas comparadas. El contraste resulta útil porque muestra que la suspensión provisional en el control abstracto responde a una decisión de diseño institucional y no a una exigencia conceptual del control de constitucionalidad. En Ecuador esa herramienta está prevista, y su empleo en el caso 86-25-IN se ajusta al modelo vigente.

La tercera consecuencia se refiere a las actuaciones en curso al momento de la suspensión. Desde el 4 de agosto de 2025, las disposiciones suspendidas dejaron de constituir fundamento válido para disponer, prorrogar o ejecutar una actuación. La invocación posterior de cualquiera de ellas como habilitación operativa carece de sustento, con independencia de que la actuación se hubiera iniciado con anterioridad.

Correspondencia entre facultades suspendidas y diligencias procesales vigentes

El rastreo de cada facultad dentro del COIP arroja el resultado central de este trabajo. Ninguna de las disposiciones suspendidas constituía la habilitación de una diligencia procesal penal, porque el ordenamiento ya contemplaba, con anterioridad a la LOI y con controles más intensos, actuaciones equivalentes. La tabla 1 sistematiza esa correspondencia.

Tabla 1*Correspondencia entre facultades suspendidas de la LOI y habilitación procesal vigente*

Facultad	Disposición suspendida	Habilitación procesal vigente	Autoridad que dispone o autoriza
Infiltración y empleo de identidades o medios encubiertos	LOI, art. 42	COIP, arts. 483 y 484 (operaciones encubiertas y prohibición de provocación delictiva)	Autorización motivada de la unidad especializada de la Fiscalía; prohibición de provocar infracciones
Actuación encubierta en entornos digitales	LOI, art. 42	COIP, art. 483.1 (agente encubierto informático)	Autorización fiscal; autorización judicial previa cuando se capten imágenes o se registren conversaciones
Requerimiento de información a operadoras de telecomunicaciones	LOI, art. 51	CRE, art. 66, núm. 21; COIP, art. 476	Solicitud fiscal fundamentada y autorización judicial. Hasta noventa días, prorrogables por una sola vez por noventa días adicionales. En investigaciones de delincuencia organizada y sus delitos relacionados, hasta seis meses, prorrogables por una sola vez por otros seis meses.
Retención, apertura, interceptación o examen de documentos y comunicaciones	LOI, art. 52	CRE, art. 66, núms. 19 a 21; COIP, art. 476	Autorización judicial sustentada en idoneidad, necesidad y proporcionalidad
Exclusión probatoria de informes de inteligencia	LOI, art. 47	CRE, art. 76, núms. 3 y 4	Regla constitucional de ineficacia probatoria; no requiere reiteración legal

Nota. Elaboración propia con base en la Constitución de la República del Ecuador (2008), el Código Orgánico Integral Penal (2014), la Ley Orgánica de Inteligencia (2025), la Sentencia 77-16-IN/22 (2022) y el Auto de admisión y suspensión provisional, caso 86-25-IN (2025). La correspondencia es material y no implica identidad de regímenes: las disposiciones de la columna central regulan actuaciones con finalidad procesal, sujetas a dirección fiscal y control judicial, mientras las disposiciones suspendidas se inscribían en la producción de inteligencia.



La lectura de la tabla permite una conclusión precisa. Un fiscal que requiera la interceptación de comunicaciones para una investigación penal no necesitaba el artículo 51 ni el artículo 52 de la LOI antes del 4 de agosto de 2025, ni los echa en falta después: su fundamento es el artículo 476 del COIP, que exige solicitud fundamentada, indicios relevantes para los fines de la investigación, autorización judicial y que la medida sea idónea, necesaria y proporcional. Esta última exigencia fue incorporada mediante la constitucionalidad aditiva declarada por la Corte Constitucional en la Sentencia 77-16-IN/22 (2022, párr. 144). El tiempo de interceptación no puede superar noventa días y puede prorrogarse motivadamente por una sola vez hasta por noventa días adicionales. En investigaciones de delincuencia organizada y sus delitos relacionados, puede autorizarse hasta por seis meses y prorrogarse motivadamente una sola vez por otros seis meses (COIP, 2014, art. 476, núm. 1). Lo mismo ocurre con las operaciones encubiertas, reguladas en los artículos 483 y 484, y con la actuación del agente encubierto informático, prevista en el artículo 483.1 con exigencia de autorización judicial previa para la obtención de imágenes o grabaciones.

Freire Montero (2024) sostiene que la transformación digital obliga a reinterpretar la intervención de comunicaciones, porque la injerencia en la privacidad es hoy cualitativamente mayor: el ciudadano transmite por medios técnicos un volumen de información personal incomparable con el que motivó las reglas originales, lo que exige del juez autorizante un juicio de proporcionalidad más estricto y no menos. La figura del agente encubierto informático concentra dificultades que la doctrina comparada identificó con anterioridad. Villar Fuentes (2022) analiza la regulación española y advierte que la infiltración en canales cerrados de comunicación, el intercambio de archivos ilícitos y la captación y grabación de imágenes requieren precisiones y autorizaciones acordes con la intensidad de cada actuación. El artículo 483.1 del COIP recoge esa exigencia al requerir autorización judicial previa para obtener imágenes o grabaciones de las conversaciones mantenidas con las personas investigadas, y esa previsión no depende de ninguna disposición suspendida.

El diagnóstico invierte los términos del debate público. La suspensión no restó facultades a la investigación penal, porque las facultades suspendidas no le pertenecían. Lo que la decisión pone de manifiesto es que la LOI había configurado, en paralelo al régimen procesal, un conjunto de habilitaciones para actuaciones materialmente idénticas sometidas a un control menos intenso. Ese

solapamiento constituye el problema constitucional de fondo, y es independiente del resultado que alcance la sentencia.

El riesgo del atajo probatorio y la regla de reenvío

La existencia de dos vías para obtener información materialmente equivalente genera un incentivo identificable: recurrir a la vía menos controlada y trasladar después el resultado al proceso penal. La UNODC (2010) describe la inteligencia como un producto destinado a orientar decisiones, no a acreditar hechos, y sitúa su valor en la reducción de incertidumbre. Cuando ese producto se presenta como elemento de convicción, se produce un doble perjuicio: la acusación se debilita, porque oculta la fuente real del conocimiento e impide la contradicción, y la fuente queda expuesta, porque el proceso exige revelar aquello que la reserva pretendía proteger.

La cuestión ha producido posiciones divergentes en la doctrina latinoamericana reciente. Sánchez Marín (2026) sostiene, para el ordenamiento mexicano, que el producto de inteligencia criminal o informe de análisis criminal puede constituir prueba dentro del procedimiento penal, y propone tratar la inteligencia como disciplina auxiliar del derecho penal moderno. Rosas Quispe et al. (2025) alcanzan una conclusión distinta a partir de un estudio cualitativo con especialistas en inteligencia y abogados penalistas en Perú: el informe de inteligencia policial posee valor para orientar la investigación, pero no alcanza la condición de prueba completa por su carácter reservado y por las exigencias de protección de fuentes, de modo que requiere corroboración independiente y el testimonio de quien lo elaboró. La posición defendida en este trabajo se aproxima a la segunda, aunque por una razón adicional que el ordenamiento ecuatoriano hace explícita: la exclusión no deriva únicamente de la naturaleza reservada del documento, sino de la regla constitucional que priva de eficacia probatoria a lo obtenido con vulneración de la Constitución o de la ley (CRE, 2008, art. 76, núm. 4).

El derecho interamericano ofrece un estándar aplicable. En el caso *Escher y otros vs. Brasil*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos examinó la interceptación y divulgación de comunicaciones telefónicas practicadas sin sujeción al procedimiento legalmente previsto, y determinó que la protección reconocida en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) comprende el contenido de las comunicaciones y su flujo, de modo que la injerencia exige previsión legal, finalidad legítima y necesidad en una sociedad democrática (Caso *Escher y otros vs. Brasil*, 2009). El estándar no

distingue según la denominación administrativa del órgano que ejecuta la medida: lo determinante es la afectación producida y el procedimiento seguido.

De ese conjunto se deriva la regla que este trabajo propone, formulada en términos operativos. Toda obtención de información destinada a incorporarse a un proceso penal, o susceptible de fundar una decisión jurisdiccional, se rige por el Código Orgánico Integral Penal y por las garantías constitucionales aplicables, con independencia del órgano que la ejecute y de la denominación que reciba la actuación. La regla no depende de la vigencia de la LOI: era exigible antes de junio de 2025, lo fue durante la vigencia de las disposiciones hoy suspendidas y lo seguirá siendo cualquiera que sea el sentido de la sentencia de fondo.

Aplicada al problema intertemporal planteado en el apartado 3.2, la regla produce una respuesta clara. La información obtenida entre el 11 de junio y el 4 de agosto de 2025 al amparo de los artículos 42, 51 o 52 de la LOI no adquiere valor probatorio por el hecho de que esas disposiciones estuvieran entonces vigentes, si la actuación afectó derechos cuya restricción exigía autorización judicial y esta no fue obtenida conforme al artículo 476 del COIP. La ineficacia probatoria de lo obtenido con vulneración de la Constitución o de la ley opera con anterioridad e independencia de la suspensión (CRE, 2008, art. 76, núm. 4). A la inversa, la información obtenida en ese periodo con autorización judicial conforme al régimen procesal conserva su valor, porque su fundamento nunca residió en las disposiciones suspendidas.

Tabla 2

Efectos de la suspensión sobre la información según el momento y el procedimiento de obtención

Momento de la actuación	Procedimiento seguido	Efecto de la suspensión	Aptitud probatoria
Anterior al 4 de agosto de 2025	Autorización judicial conforme al art. 476 del COIP	Ninguno: el fundamento no residía en las disposiciones suspendidas	Conserva aptitud, sujeta a la valoración judicial
Anterior al 4 de agosto de 2025	Invocación de los arts. 42, 51 o 52 de la LOI sin autorización judicial	La suspensión no altera la situación, que ya era aplicable del art. 76, LOI	Carece de aptitud por aplicación del art. 76, LOI

2025	autorización judicial	irregular	núm. 4, de la Constitución
Posterior al 4 de agosto de 2025	Autorización judicial conforme al art. 476 del COIP	Ninguno	Conserva aptitud, sujeta a la valoración judicial
Posterior al 4 de agosto de 2025	Invocación de disposiciones suspendidas	La disposición no puede aplicarse mientras dure la suspensión	Carece de aptitud y de fundamento habilitante

Nota. Elaboración propia con base en la Constitución de la República del Ecuador (2008, art. 76, núm. 4), el Código Orgánico Integral Penal (2014, art. 476), la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009, art. 79, núm. 6) y el Auto de admisión y suspensión provisional, caso 86-25-IN (2025). El cuadro expresa una propuesta interpretativa y no un pronunciamiento sobre actuaciones concretas, cuya valoración corresponde a la autoridad jurisdiccional competente.

Dos decisiones adicionales refuerzan el criterio. La Corte Interamericana rechazó que una finalidad pueda presumirse a partir del medio empleado, y consideró incompatible con la legalidad penal y con la presunción de inocencia una presunción legal que derivaba el elemento subjetivo del tipo de la sola clase de artefacto empleado (Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile, 2014). Por su parte, la CCE señaló, al revisar los estados de excepción de 2024, que la verificación de los elementos estructurales no admite agregación entre organizaciones ni entre episodios de violencia diferentes (Dictamen 6-24-EE/24, 2024). Ambas apuntan a la misma exigencia: la conclusión jurídica se sostiene en información individualizada y obtenida conforme al procedimiento aplicable, no en atribuciones derivadas del contexto, del instrumento o de la denominación del órgano actuante.

Discusión: reserva, control y capacidad institucional

El resultado obtenido no equivale a una defensa de la restricción de capacidades. La investigación de estructuras que combinan economías ilícitas, control territorial y conexiones penitenciarias requiere interoperabilidad, análisis financiero, evidencia digital y coordinación interinstitucional, necesidades que la UNODC (2010) documenta desde la gestión de información policial y que el COESCOP atribuye a los órganos de investigación bajo dirección fiscal. El punto es distinto: el fortalecimiento de esas capacidades no exige duplicar habilitaciones ya existentes bajo un régimen de control más débil, sino dotar de recursos, formación y protocolos a las que el ordenamiento procesal ya prevé.

La reserva cumple una función legítima y necesaria. Proteger la identidad de las fuentes, la seguridad de los servidores y la continuidad de las operaciones es una condición del trabajo de inteligencia, y la LOI la desarrolla en disposiciones que la suspensión no alcanzó (LOI, 2025, arts. 37 y 49). Lo que la reserva no puede producir es un espacio exento de rendición de cuentas ni una excepción a la eficacia probatoria. La compatibilidad entre ambas exigencias se resuelve mediante trazabilidad: documentar quién solicitó, quién autorizó, quién ejecutó, quién accedió y bajo qué finalidad, de modo que la revisión posterior sea posible sin exponer contenidos protegidos.

La separación de competencias tampoco es una creación de la ley suspendida, ni una construcción doctrinal: consta en el derecho positivo desde 2017 y con una precisión notable. El Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público asigna al Subsistema de Investigación las actividades de investigación operativa de la infracción «con el fin de reunir o asegurar los elementos de convicción», mientras encomienda al Subsistema de Inteligencia Antidelincuencial la obtención, sistematización y análisis de información sobre amenazas, riesgos y conflictos «con el fin de proveer insumos para la toma de decisiones» (COESCOP, 2017, arts. 68 y 69). La diferencia no está en el objeto de la información ni en el órgano que la maneja, sino en la finalidad que la norma asigna a cada subsistema: elementos de convicción en un caso, insumos para decidir en el otro. El mismo cuerpo legal cierra el circuito al disponer que las actividades relacionadas con la investigación preprocesal y procesal penal se desarrollan bajo la dirección de la Fiscalía General del Estado, y al enumerar entre las funciones del ente especializado en investigación la de trabajar bajo dirección fiscal y cumplir las órdenes del fiscal y del juzgador competente (COESCOP, 2017, arts. 70 y 143). La Ley Orgánica de Inteligencia se superpuso, ocho años después, a ese reparto competencial sin derogarlo. Esa superposición, más que una atribución nueva, es la que generó la ambigüedad sobre el régimen aplicable a una misma actuación material.

El problema admite una formulación en términos de legitimidad. Cárdenas-Gracia (2024) muestra, a propósito del régimen de excepción salvadoreño, hasta dónde puede llegar esa lógica: una respuesta que rompe los parámetros de convencionalidad y que el autor califica como derecho penal del enemigo, con un riesgo añadido de importación regional. La advertencia aplicable aquí es que la construcción del enemigo habilita respuestas diferenciadas y reducción de garantías. Trasladada a este análisis, la

advertencia adquiere una forma concreta: el riesgo no reside en que el Estado obtenga información sobre estructuras criminales, actividad que el ordenamiento autoriza y que la gravedad del fenómeno exige, sino en que la intensidad del control dependa de la etiqueta administrativa de la actuación en lugar del derecho fundamental comprometido. Una interceptación afecta la inviolabilidad de las comunicaciones con la misma intensidad cualquiera que sea el órgano que la ejecute y la finalidad declarada.

Queda pendiente una cuestión que la decisión de admisión no aborda y que la sentencia de fondo deberá enfrentar. Si el legislador considera necesario habilitar actuaciones de obtención de información para finalidades de seguridad distintas de la persecución penal, corresponde definir con precisión sus supuestos, su duración, la autoridad que las autoriza y los mecanismos de control, en lugar de reproducir bajo otra denominación diligencias que el ordenamiento procesal ya regula. La técnica legislativa empleada en las disposiciones suspendidas trasladó al intérprete una delimitación que debía resolverse en la norma.

CONCLUSIONES

La suspensión provisional dispuesta en el caso 86-25-IN no produjo un vacío en la investigación penal ecuatoriana. Las técnicas especiales que afectan la intimidad, las comunicaciones o la libertad personal encuentran su habilitación en el Código Orgánico Integral Penal y en la Constitución, y no en las disposiciones alcanzadas por la medida cautelar. La interceptación de comunicaciones continúa rigiéndose por el artículo 476 del COIP, las operaciones encubiertas por los artículos 483 y 484, y la actuación encubierta en entornos digitales por el artículo 483.1, todas ellas bajo dirección fiscal y con autorización judicial en los supuestos previstos.

El análisis identificó un problema de mayor alcance que el debate público no ha formulado. Las disposiciones suspendidas configuraban una vía paralela para obtener información materialmente equivalente a la que producen diligencias procesales, sometida a controles menos intensos. Ese solapamiento, y no la ausencia sobrevenida de facultades, constituye la cuestión constitucional relevante, y subsistiría aunque la sentencia de fondo desestimara la demanda.

La suspensión del artículo 47 no habilita el uso probatorio de los informes de inteligencia. La exclusión de la prueba obtenida al margen del procedimiento legalmente exigible deriva de los numerales 3 y 4 del artículo 76 de la Constitución, cuya eficacia no depende de que una ley ordinaria la reitere. La

desaparición temporal de una regla legal de exclusión no convierte en admisible aquello que la norma constitucional excluye.

Respecto de los efectos temporales, la información obtenida durante la vigencia de las disposiciones suspendidas conserva o pierde valor según el procedimiento efectivamente seguido, y no según la vigencia formal de la norma invocada. Lo obtenido con autorización judicial conforme al régimen procesal mantiene su eficacia; lo obtenido mediante actuaciones que restringieron derechos sin la autorización constitucionalmente exigible carece de ella, con anterioridad e independencia de la medida cautelar.

La regla de reenvío que se propone puede enunciarse en una línea: toda obtención de información destinada al proceso penal se rige por el ordenamiento procesal penal, cualquiera que sea el órgano que la ejecute y la denominación que reciba. Su formulación no restringe facultades ni añade requisitos, sino que ordena los existentes. Su utilidad consiste en ofrecer un criterio estable mientras se resuelve el control de fondo, y en sostenerse con independencia de ese resultado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alvarado Urizar, A., & Pinto Bustos, A. (2025). La necesaria distinción entre fundamento, justificación, función y fines de la regla de exclusión de prueba ilícita en el proceso penal chileno. *Ius et Praxis*, 31(2), 108–127. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122025000200108>

Auto de admisión y suspensión provisional, caso 86-25-IN. (2025, 4 de agosto). Corte Constitucional del Ecuador, Sala de Admisión. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic1NGQ3NDAwZC00OTBkLTRkMmQtOWVINS1mMWM2M2FINDk0ZjgucGRmJ30%3D

Auto de aclaración, caso 86-25-IN. (2025, 9 de agosto). Corte Constitucional del Ecuador, Sala de Admisión. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J2FkbWlzaW9uMjAyNCsIHV1aWQ6JzRiMjM3MDY1LWZIMTEtNGRhNC1hMGY2LTQ4Y2I5ODlhYWFjNi5wZGYnfQ%3D%3D



- Cabrera Toledo, L. (2025). Planificación estratégica y la evolución de la amenaza: Lecciones aprendidas en torno al caso nacional ecuatoriano y su crisis de seguridad (2018–2024). *Gobierno y Administración Pública*, (10), 135–150. <https://doi.org/10.29393/GP10-8EELC10008>
- Cárdenas-Gracia, J. (2024). El régimen de excepción salvadoreño: Una visión extrema del derecho penal del enemigo. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 57(170), 65–97. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2024.170.19110>
- Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.* (2009, 6 de julio). Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C No. 200. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_200_esp.pdf
- Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas.* (2014, 29 de mayo). Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C No. 279. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf
- Cifuentes Sandoval, G., Mantilla, L. S., Rodríguez Suárez, I. V., & Valencia Pachón, D. (2021). El tratamiento científico de la jurisprudencia: Modelos de análisis jurisprudencial. *Justicia*, 26(40), 191–212. <https://doi.org/10.17081/just.26.39.4627>
- Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.* (2017, 21 de junio). Suplemento del Registro Oficial No. 19. <https://www.registroficial.gob.ec/suplemento-al-registro-oficial-no-19-9/>
- Código Orgánico Integral Penal.* (2014, 10 de febrero). Suplemento del Registro Oficial No. 180. Texto reformado hasta el 1 de julio de 2026. <http://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/3817>
- Constitución de la República del Ecuador.* (2008, 20 de octubre). Registro Oficial No. 449. https://www.asambleanacional.gob.ec/es/contenido/constitucion_de_la_republica_del_ecuador_reformada
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.* (1969, 22 de noviembre). Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>

- Correa Robles, C., & Pardo-Álvarez, D. (2024). ¿Existe la prueba ilícita, lícitamente obtenida, en el proceso penal chileno? *Revista Chilena de Derecho*, 51(2), 159–187. <https://doi.org/10.7764/R.512.6>
- Dictamen 6-24-EE/24*. (2024, 13 de junio). Corte Constitucional del Ecuador. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidhY2I1MTkxNy03ZWxLTRhZjgtYTY3MS0xNmVmMDY3N2UyMjAucGRmJ30%3D
- Duarte-Molina, T. M. (2024). Estudio analógico de la jurisprudencia como herramienta para la investigación jurídica. *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*, 11(1), 49–62. <https://doi.org/10.5354/0719-5885.2024.72711>
- Freire Montero, A. F. (2024). La intervención de las comunicaciones telemáticas en el contexto digital. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (130), 139–167. <https://doi.org/10.18042/cepc/redc.130.05>
- Guerrero Salgado, E. E., & Llerena Valdiviezo, F. J. (2026). La excepción como norma: Análisis mixto del uso de estados de excepción frente al crimen organizado en Ecuador (2024–2025). *Revista de Derecho Político*, (126), 345–371. <https://doi.org/10.5944/rdp.126.2026.49513>
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. (2009, 22 de octubre). Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52. <http://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/3823>
- Ley Orgánica de Inteligencia*. (2025, 11 de junio). Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 57. <http://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/4341>
- Martínez Corona, J. I., Palacios Almón, G. E., & Oliva Garza, D. B. (2023). Guía para la revisión y el análisis documental: Propuesta desde el enfoque investigativo. *Ra Ximhai*, 19(1), 67–83. <https://doi.org/10.35197/rx.19.01.2023.03.jm>
- Morales Carranza, S. J. (2022). Los derechos fundamentales en la Constitución de la República del Ecuador 2008: Fundamentos dogmáticos, sociales y jurídicos. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 5(3), 124–132. <https://doi.org/10.62452/05vxx095>



Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2010). *Sistemas policiales de información e inteligencia: Manual de instrucciones para la evaluación de la justicia penal*.
<https://www.unodc.org/unodc/en/justice-and-prison-reform/Criminal-Justice-Toolkit.html>

Providencia de sustanciación, casos 86-25-IN y 59-25-IN (acumulados). (2025, 18 de agosto). Corte Constitucional del Ecuador.
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBIIdGE6J3RyYW1pdGUhLCB1dWlkOic2NjA2MDc4ZS00N2VkLTQ3MDAtODg3Mi1iMjEwNTAxMzFhYTUyYucGRmJ30%3D

Reglamento General a la Ley Orgánica de Inteligencia, Decreto Ejecutivo No. 52. (2025, 15 de julio). Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 81.
<https://www.santodomingo.gob.ec/docs/transparencia/2025/07-Julio/Anexo/1-2-Base%20Legal-regulaciones-procedimientos%20internos/reglamentoalaleydeinteligencia.pdf>

Rosas Quispe, J. A., Percovich Peixoto, A. E., & Colp Espinoza, E. A. (2025). El uso del informe de inteligencia policial como prueba en procesos judiciales contra la criminalidad organizada. *Revista Escpogra PNP*, 4(2), 128–141. <https://doi.org/10.59956/escpograpnpv4n2.9>

Sánchez Marín, B. (2026). El producto de inteligencia criminal o informe de análisis criminal como prueba en un procedimiento penal en México. *Revista Penal México*, 15(29), 239–270. <https://doi.org/10.57042/rpm.v15i29.1141>

Sentencia 77-16-IN/22. (2022, 27 de enero). Corte Constitucional del Ecuador.
<https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-77-16-in-22/>

Simón Yarza, F. (2023). Suspensión de la ley y recurso de inconstitucionalidad. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (129), 79–115. <https://doi.org/10.18042/cepc/redc.129.03>

Soberanes Díez, J. M. (2020). La suspensión de las normas generales en las acciones de inconstitucionalidad. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, (42), 409–424. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2020.42.14348>

Suárez Ávila, A. A. (2026). Prohibición de la suspensión con efectos generales en la acción de inconstitucionalidad, controversia constitucional y amparo contra leyes. *Cuestiones*

Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, 27(55), e19833.

<https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2026.55.19833>

Villar Fuentes, I. M. (2022). El agente encubierto y su especialidad informática: Reto legislativo pendiente en un escenario digitalizado (análisis de la figura en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal). *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, (6), 197–228.
<https://doi.org/10.25267/REJUCRIM.2022.i6.07>

